



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-00410-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DE: EDITH YOHANA SOLON CUERVO Y ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, informándole que fue repartida a este Despacho. Sírvasse Proveer.
Soledad, 18 de Diciembre de 2020

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, la cual una vez revisada no reúne los requisitos de ley, para proceder a su admisión, lo anterior dado que:

El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del CSJ, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que *“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”*.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que los poderdantes, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dársele a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad y poder reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

Por la anterior razón se procederá a inadmitir la presente demanda y a concederle a la parte actora cinco días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda de DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por los Señores **EDITH YOHANA SOLON CUERVO Y ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN